

Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Comisionado promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado constituirá delito menos grave (*misdeemeanor*) castigable con multa no mayor de \$500 ó con reclusión que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 13.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada,⁴² para que se lea como sigue:

“Artículo 12.—Revisión

Cualquier determinación del Comisionado fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Comisionado en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante *certiorari* radicado en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, por la parte agraviada dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación del Comisionado.”

Sección 14.—

Se deroga el Artículo 13 y se renumera el Artículo 14 como Artículo 13 de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada.⁴³

Sección 15.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de agosto de 1988.

⁴² 7 L.P.R.A. sec. 1062.

⁴³ 7 L.P.R.A. sec. 1063 nt.

Corporación de las Artes Musicales—Enmienda

(P. de la C. 1500)

[NÚM. 147]

[Aprobada en 2 de agosto de 1988]

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, conocida como Ley de la Corporación de las Artes Musicales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y enriquecimiento de la música y del Arte Escénico-Musical son parte vital de la cultura de nuestro pueblo.

El Pueblo de Puerto Rico tiene el deber de sufragar los gastos de las personas que generosamente brindan su esfuerzo y cooperación a tan loable causa. Es por ello que se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 4, del 31 de julio de 1985, conocida como Ley de Corporación de las Artes Musicales para incluir el reembolso a los miembros de la Junta de los gastos incurridos al comparecer a las reuniones de la misma.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 4, de 31 de julio de 1985,⁴⁴ para que se lea:

“Artículo 6.—Dietas y gastos.

Los miembros de la Junta recibirán cincuenta (50) dólares por cada día que asistan a reuniones de la Junta. Cuando un miembro de la misma se encuentre fuera de Puerto Rico y sea imprescindible citarlo a una reunión de la Junta tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de viaje en que incurra para trasladarse a Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de agosto de 1988.

⁴⁴ 18 L.P.R.A. sec. 1165e.